



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-81/2021

RECURRENTE: MARTHA OLIVIA GARCÍA
VIDAÑA

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en Durango³, en el expediente JL/PE/MOGV/JL/DGO/PEF/3/2021.

ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de marzo, la recurrente denunció a Luis Iván Gurrola Vega, Diputado local en Durango, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por la vulneración del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Lo anterior, por la colocación de propaganda —en espectaculares y unidades de transporte público—, alusiva a su aspiración a la precandidatura a diputado federal de mayoría relativa, por el 1 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

2. Diligencias. Con motivo de la queja interpuesta, el trece de marzo, la autoridad responsable se reservó el emplazamiento para la realización de diligencias, entre las que se encuentran actas circunstanciadas que evidenciaron la colocación de propaganda con imágenes que contienen el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En adelante el INE

³ En adelante, autoridad responsable.

⁴ En lo siguiente, Constitución federal.

nombre “Iván Gurrola”, con la frase “Servir a la gente, su compromiso” y en el rubro “Política & Negocios”.

3. Acuerdo impugnado. El dieciséis de marzo, la autoridad responsable desechó la queja presentada por la recurrente y ordenó dar vista a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵.

4. Impugnación. En contra de esta determinación, el diecinueve de marzo, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Recepción y turno. El veintitrés de marzo, recibidas las constancias del recurso, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-81/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁸. El acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de marzo y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque la demanda fue presentada por propio derecho, por la ciudadana que interpuso la queja que fue desechada por la autoridad responsable⁹.

4. Interés jurídico. La recurrente acredita el interés jurídico, porque es quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Acuerdo impugnado

La autoridad responsable determinó desechar la queja, porque el funcionario denunciado no está registrado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en el ámbito local o federal, en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con la jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Para determinar esa circunstancia, verificó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, aunado a que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que le informara si la persona denunciada estaba registrada como precandidato o candidato, con lo que corroboró que a la fecha de la emisión del acuerdo de desechamiento, no se contaba con algún registro correspondiente a Luis Iván Gurrola Vega.

Asimismo, con el original del expediente de la queja, dio vista a la presidencia del Consejo General del Instituto local, para que determinara lo que en Derecho proceda.

II. Planteamientos de la recurrente

La recurrente afirma que la autoridad responsable incorrectamente desechó la queja, sin haber realizado las diligencias óptimas para acreditar que el denunciado sí es precandidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 01 en Durango. Por tanto, el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación.

Que existe constancia de que el denunciado es Diputado Local por la LXVIII legislatura en el estado de Durango y realiza promoción personalizada, lo que violenta la Constitución y la ley electoral. Aunado a que el diecisiete de marzo publicó en redes sociales su registro como precandidato de Morena a la Diputación Federal.

Asimismo, afirma que el denunciado, además de vulnerar la ley electoral, contraviene el Estatuto de Morena, en atención a que en ese partido no se llevaron a cabo precampañas por haberse tomado la decisión de realizar encuestas, por lo que llevó a cabo actos de campaña adelantados.

III. Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **infundados**, en atención a que el acuerdo reclamado es acorde al sistema de competencias para conocer de denuncias por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, fue correcto desechar la demanda y remitirla a la autoridad electoral local.

Marco Jurídico



Respecto al tema de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspecto competencial de las autoridades electorales se ha definido principalmente en criterios jurisprudenciales, siendo los principales:

- ✓ Las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹⁰
- ✓ Las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local, por ende, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad.¹¹
- ✓ Existe una competencia concurrente para conocer de posibles violaciones al artículo 134 Constitucional. El INE es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, mientras que las autoridades electorales locales, OPLE, serán competentes para conocer que puedan incidir en los procesos electorales locales.¹²

Acorde con lo anterior, las denuncias que versen sobre promoción personalizada de servidores públicos deben investigarse y resolverse por las autoridades electorales de la entidad federativa en la que se desarrollen y se pueda influir en la contienda.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

¹¹ Tesis XLIII/2016 COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

¹² Contradicción de Criterios. SUP-CDC-5/2018

A excepción de que sean de la competencia del INE, por estar vinculadas con propaganda política transmitida en radio y televisión, que sean generalizadas o que abarquen varias entidades federativas.

Caso concreto

La actora denunció específicamente propaganda en espectaculares y autobuses, en los que aparecía la imagen del diputado local Luis Iván Gurrola Vega, lo que a su juicio vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; además de constituir actos anticipados de campaña, al referir que dicho diputado, en realidad era precandidato de Morena a Diputado Federal en el Distrito Federal 01 en el Estado de Durango.

Al respecto, la autoridad responsable, previo a determinar el desechamiento combatido, consultó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes para saber si Luis Iván Gurrola Vega se encontraba registrado como precandidato o candidato a diputado federal, de lo cual se acreditó que al día dieciséis de marzo no se encontraba registro alguno. De igual forma, el quince de marzo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informó que a la fecha no había registro de candidato en el ámbito local.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, toda vez que, con base en esa información, la autoridad responsable desechó la denuncia y determinó dar vista con las constancias originales del expediente de queja a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que éste determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, se considera que la decisión de la autoridad responsable de desechar la queja iniciada por la actora en este recurso, se ajustó al sistema de competencias en materia de conocimiento de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, toda vez que, una vez que verificó que a la fecha de la presentación de la denuncia y hasta el dieciséis de marzo, fecha en la que emitió el acuerdo controvertido, la realización de propaganda no estaba vinculada con algún proceso electoral federal, en



atención a que el sujeto denunciado no se encontraba registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Por ende, resulta infundado que la responsable no haya sido exhaustiva en los informes solicitados, porque como se precisó, realizó la consulta respectiva al Sistema de Registro de Candidatos, así como con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la acotación de que las actuaciones de la responsable se realizaron del doce de marzo al dieciséis de ese mismo mes, periodo, en el que además llevó a cabo la verificación física de la propaganda denunciada

Finalmente, se precisa que el acuerdo reclamado, si bien explica que el motivo del desechamiento obedece a que el sujeto denunciado no se encuentra registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección local o federal, omite explicar que derivado de dicha situación se actualizaba la competencia de la autoridad local y no del INE, así como que por la misma razón no se actualizaba su facultad para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el acuerdo reclamado debió haber determinado su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, en atención a que se surtía la competencia de la autoridad electoral local para conocer de posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, derivado de que el denunciado ostenta la calidad de diputado local en el Estado de Durango y no desechar la queja, como lo determinó.

No obstante, dicha circunstancia es insuficiente para revocar el acuerdo reclamado, porque a ningún efecto práctico conduciría, en atención a que, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En atención a que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, párrafo III, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, prevé el procedimiento correspondiente para investigar y en su caso, sancionar por dichas conductas, máxime que, la conducta denunciada sólo se verificó en el estado de Durango, por haberse colocado en espectaculares, bardas y en transporte público, en dicha entidad federativa, tal y como se corrobora en las actas circunstanciadas levantadas por la responsable.

En ese sentido, aun cuando el acuerdo reclamado debió motivar las circunstancias mencionadas y en lugar de desechar la queja, declarar la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, en el punto segundo, ordenó la remisión de las constancias originales del expediente de queja a dicha autoridad para determinar lo conducente, aspecto que acorde a lo expuesto es ajustado a derecho, por ser la autoridad electoral local la competente para conocer y determinar lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.